



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Unión
Temporal Formación Judicial 2019
Sentencia No: 102

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2024.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Resolver la acción de tutela instaurada por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

II. HECHOS ALEGADOS EN LA DEMANDA:

El accionante indicó que es aspirante en el cargo de Juez Circuito Penal dentro de la convocatoria 27, motivo por el cual está realizando el IX curso de formación judicial como parte del proceso de selección.

Explicó que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó dos simulacros para el 21 de abril y 05 de mayo de los corrientes. Sin embargo, por dificultades que se presentaron con el aplicativo KLARWAY no pudo realizarlos, circunstancias que puso en conocimiento a soporte técnico a través de los tickets No. 11401, 11838 y 11900 sin obtener solución alguna.

Consideró que se encuentra en situación de desigualdad frente a los demás discentes que han podido acceder al simulacro, máxime porque existe una circunstancia que le impedía ingresar al examen programado para el 19 de mayo de esta anualidad.

Solicitó que, en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene a las accionadas que: i) procedan con el registro biométrico para poder acceder a la plataforma KLARWAY, a fin de poder presentar el examen; ii) emitan respuesta a las solicitudes y tickets radicados de soporte técnico; iii) garanticen el acceso a la plataforma KLARWAY y la presentación del examen; y, iv) establecer una nueva fecha para el examen garantizando el ingreso a dicha herramienta.

Como medida provisional, requirió: i) soporte técnico para el día 15 de mayo de 2024 a las 8:00 am, ii) la realización del registro biométrico en la misma fecha y, iii) disponer de un lugar físico, equipo de cómputo y demás condiciones para poder llevar a cabo el examen del 19 de mayo de esta anualidad.

Adjuntó link: “pruebas tutela CSTP”

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

Efectuado el reparto de la acción de tutela, fue asignada a este Despacho y, mediante auto del 15 de mayo de 2024, la entonces titular del despacho avocó su conocimiento, corriéndose traslado a las accionadas del escrito y sus anexos, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

En el mismo se dispuso la vinculación de todos los aspirantes al cargo de Juez del Circuito Penal de la Convocatoria 27 y que se encuentran adelantando el IX curso de formación judicial. Igualmente, se resolvió negar la medida provisional deprecada.

IV. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS:

4.1. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora (E), manifestó que la entidad atendió las peticiones del accionante, tendientes a resolver la dificultad de ingreso y registro biométrico en la plataforma Klarway.

Por lo tanto, solicitó que se niegue el amparo al considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019

FELIPE WILSON MARTÍNEZ, representante suplente, indicó que el señor Carlos Steven Tacha Pérez elevó solicitud de acompañamiento en el aplicativo Klarway, motivo por el cual su representada tomó contacto directo con el ciudadano en cita y desplegó las acciones tendientes a resolver los tickets No. 11401, 11838 y 11900.

Así, solicitó que se resuelva la presente acción constitucional como hecho superado por carencia de objeto.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. Generalidades:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá derecho a acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Competencia:

Se advierte que conforme a las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, este Despacho, em principio, no es competente para conocer de la presente acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Tacha Pérez en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Unidad del Consejo Superior de la Judicatura (“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Dcto. 333).

Sin embargo, conscientes que el Juzgado avocó conocimiento de la causa, sin que ninguno de los vinculados al trámite tutelar haya impugnado la competencia del despacho, corresponde recordar que la Corte Constitucional sobre este asunto ha emitido múltiples pronunciamientos, entre ellos el **Auto 106 de 2023**, en el cual se explicó que:

“(…) esta Corte ha establecido que la aplicación de *las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021 no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la*

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

***incompetencia de otra autoridad judicial**, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Así, dando aplicación al precepto concerniente a que el despacho al cual se repartió en primer lugar la tutela debe emitir decisión, el despacho continuó con el conocimiento del presente asunto y procederá a resolver la misma.

3. Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos referidos, se analizará si la accionada, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad invocados por el accionante.

4. Examen de procedibilidad de la demanda:

4.1. Legitimación en la causa por activa:

Se entiende que toda persona tendrá acción de tutela, conforme lo ordena al artículo 86 de la Carta Política y regulado en el 10 del Decreto 2591 de 1991 que dispone “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma...*”.

En esta ocasión, este presupuesto se encuentra acreditado, en tanto que el ciudadano accionante, es titular de los derechos fundamentales cuya protección deprecia a nombre propio.

4.2. Legitimación en la causa por pasiva:

Por otra parte, la citada norma establece que la acción procede frente a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que provenga de acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, esto último, conforme al art. 42 del referido Decreto.

En el *sub iudice* se dirige la demanda contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, ante quien se dirigió la solicitud que dio lugar a la presentación de la solicitud, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

4.3. Examen de Inmediatez:

Se ha insistido en que la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. “*De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada*”. (T 356/20). (Subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto se evidencia que el accionante acudió ante la demandada desde el 21 de abril de los corrientes, a fin de obtener solución a los inconvenientes presentados con el

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

aplicativo Klarway. Por lo tanto, el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha es razonable, superándose este examen.

4.4. Examen de subsidiariedad:

De conformidad con el artículo 86 superior, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*” (T 847/14).

Tratándose de una presunta vulneración del derecho de petición, conviene anotar que en nuestro ordenamiento jurídico no se ha establecido otro mecanismo judicial diferente a la acción de amparo para su protección, por lo que se supera este examen.

5. Análisis del caso concreto:

5.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales relevantes:

a-Del derecho de petición:

El derecho de petición invocado ostenta la calidad de fundamental, toda vez que se trata de aquellos derechos enlistados por el Constituyente en el artículo 85 de la Constitución Política, como de aplicación inmediata, lo que lo hace amparable por vía de tutela en el evento de comprobarse que está siendo vulnerado.

El artículo 23 de la Constitución política, consagra el que: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.»*

Fue desarrollado mediante las Leyes 1437 de 2011, 1755 de 2015 y 2207 de 2022, vigente a partir del 17 de mayo del 2022, que derogó el Decreto 491 de 2020.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negarla entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*

A su turno, sobre la naturaleza y alcance de este derecho, ha precisado la Corte Constitucional:

«El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión»¹

¹ Sentencia T-214 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

[...] comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones³.

b-Carencia actual de objeto por hecho superado

Cuando la pretensión de la demanda tutelar ha sido satisfecha, la jurisprudencia ha sostenido que la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-013 del 20 de enero de 2017, señaló:

“...En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De lo anterior se desprende que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriera protección inmediata.

5.2. Análisis sobre la afectación de derechos fundamentales:

En el *sub judice*, se vislumbra que, el señor Carlos Tacha Pérez se encuentra realizando el IX Curso de Formación Judicial luego de aprobar el examen dispuesto en la Convocatoria 27, respecto al cargo de Juez Penal del Circuito.

Sin embargo, precisó que no pudo ingresar a los dos simulacros programados por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para los días 21 de abril y 05 de mayo de los corrientes, por fallas en el aplicativo Klarway.

Por lo tanto, el accionante radicó los tickets No. 11401, 11838 y 11900 ante soporte técnico, sin recibir solución alguna frente a los inconvenientes que impedían también que pudiese presentar el examen programado para el 19 de mayo hogaño.

Corrido el traslado de rigor, el representante legal de la Unión Temporal Formación Judicial 2019 informó las actuaciones adelantadas para dar solución a los percances que presentó el accionante, así:

- “(...) 1. Se realiza soporte para registro biométrico con resultado exitoso*
- 2. Prueba de descargue Klarway con resultado exitoso*
- 3. Se realizó validación de las credenciales de acceso y funcionaron*
- 4. Se efectuó prueba de navegación en las preguntas de ensayo con resultado exitoso*
- 5. Se realizó prueba para el cargue de las respuestas de la evaluación con resultado exitoso.*
- 6. Se resolvieron las inquietudes y consultas realizadas.*

Con lo cual quedaron resueltos los tickets No. 11401, 11838, 11900 elevados por el Accionante (...).”

² Sentencias T - 944 de 1999 y T - 259 de 2004.

³ Sentencia T- 363 de 2004.

Acción de tutela de 1° instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

Por su parte, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” reiteró que se atendieron las solicitudes del accionante y anexó la constancia emitida por el área de soporte de la Unión Temporal, en la cual se plasmó:

 **Resuelto**

Descripción: Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 11401, se realizará soporte vía llamada telefónica de conformidad con lo acordado en comunicación del día 16 de mayo de 2024 a las 16:07 horas con el discente. El soporte de la plataforma Klarway queda programado para las 18:30 horas. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 16-05-2024

 **Resuelto**

Descripción: Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 11401. Se realiza comunicación telefónica con el discente, en donde se verifica el sistema operativo del equipo, adicionalmente se cierran todas las aplicaciones y programas, posteriormente se elimina la aplicación Klarway que estaba instalada en el equipo, luego se instala desde el correo la última versión y se procede al acceso mediante la validación biométrica, la cual, se genera sin problemas, se envía la prueba al correo Carlostacha01@hotmail.com y se efectúa por el discente sin ningún inconveniente. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 16-05-2024

 **Resuelto**

Descripción: Cordial saludo estimado (a) discente: con relación a su solicitud identificada con el número de ticket 11401. En acompañamiento y soporte realizado al número de contacto 3125059761 se logra solucionar: 1. Se realiza soporte para registro biométrico con resultado exitoso 2. Prueba de descargue Klarway con resultado exitoso 3. Se realizó validación de las credenciales de acceso y funcionaron 4. Prueba de navegación en las preguntas de ensayo con resultado exitoso 5. Prueba para el cargue de las respuestas de la evaluación con resultado exitoso. 6. Se resolvieron las inquietudes y consultas realizadas. Esperamos que nuestro soporte sea satisfactorio para usted.

Fecha: 16-05-2024

Dicha información fue corroborada por el señor Carlos Tacha Pérez, quien el 20 de mayo remitió correo electrónico a este despacho a través del cual informó:

“(...) 1. El día Jueves en horas de la noche se comunicó conmigo Oscar Manrique, una persona que señaló ser funcionario de la EJRLB y me brindó apoyo técnico y soporte, lo que me permitió ingresar al aplicativo y al simulacro primero ese día, y luego el sábado.

2. El día 19 de mayo de 2024 logré conectarme a las 8 de la mañana para desarrollar el examen correspondiente a la jornada de la mañana.

3. Para la jornada de la tarde, si bien se presentaron diferentes inconvenientes, logré desarrollar el examen ingresaron aproximadamente a las 2.20 y no a las 2 (...)”. (Subrayas y negrillas nuestras).

Posteriormente, en la fecha, envió por el mismo medio correo electrónico suscrito por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en el cual se le informó que las respuestas del examen llevado a cabo el 19 de mayo de los corrientes, han sido registradas de manera correcta y satisfactoria.

Acción de tutela de 1º instancia
Radicación: 110013118002 2024 00096 00
Accionante: Carlos Steven Tacha Pérez
Accionadas: Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y otro.

Así, se avizora que las accionadas desplegaron las actuaciones tendientes a prestar soporte técnico y dar solución a los inconvenientes que presentaba el accionante con el aplicativo Klarway a fin de que el señor Carlos Tacha Pérez pudiera realizar de manera satisfactoria el examen programado para el 19 de mayo del año que avanza, motivo por el cual, se tiene que las pretensiones del accionante se atendieron en debida forma.

Así las cosas, de acuerdo al informe y soportes allegados por las accionadas, es posible corroborar que se ha configurado la carencia actual del objeto, al presentarse la causal denominada *hecho superado*.

En consecuencia, atendido lo expuesto en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el señor Carlos Steven Tacha Pérez en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y la Unión Temporal Formación Judicial 2019.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: INFORMAR que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del citado decreto contra esta decisión procede la impugnación. En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Beltrán', written over a horizontal line.

JOSE ANDERSON BELTRÁN TÉLLEZ
JUEZ